

**Toluca de Lerdo, Edo. de Méx., 30 de agosto del 2020.**

**Versión estenográfica de la Sesión no presencial de resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre el asunto listado para esta sesión no presencial.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted. En consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

El asunto motivo de análisis y resolución lo constituye un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya clave de identificación, nombre del promovente y autoridad responsable se precisa en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores magistrados, está a nuestra consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con la propuesta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** También de acuerdo.

Aprobado el orden del día, Secretario General de Acuerdos sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 60 de este año, promovido por Eduardo Reyes Vargas, quien fungía como Segundo Regidor del Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, a fin de controvertirla sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano local 70 del año que transcurre, por la desechó la demanda atinente.

El actor impugnó en la instancia local la suspensión definitiva en el cargo de Regidor que desempeñaba, acordada por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento de Atitalaquia, estado de Hidalgo, por su insistencia en tres ocasiones consecutivas y sin justificación a las sesiones de cabildo, aduciendo en vía de agravio que esa autoridad era incompetente para ello, además de que no se le otorgó la oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos en torno a la irregularidad atribuida.

El Tribunal local desechó la demanda por considerar que la revocación de mandato es una medida excepcional de naturaleza político-administrativa, por lo que no podía atenderse a través de juicio

ciudadano en materia electoral, aun cuando advirtió que el ayuntamiento no era competente para actuar como lo hizo.

En el proyecto se estima ilegal dicha actuación, habida cuenta que tal como lo expone el actor, la responsable advirtió que el ayuntamiento no es competente para llevar a cabo la revocación de mandato de un integrante del Cabildo, sino el Congreso del estado.

Concluyendo, a pesar de ello, que la revocación de mandato es una medida extraordinaria de naturaleza político-administrativa y se avocó a aplicar jurisprudencia de rubro “REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA”, pretendiendo con ello sustentar su decisión.

Sin embargo, se consideró que la responsable se limita a desechar la demanda bajo el anterior razonamiento simple, soslayando precisamente que el procedimiento de suspensión en el cargo de un regidor en perjuicio del actor se llevó a cabo y fue decidido por una autoridad incompetente, análisis que incluso era válido hacerlo ex officio, lo cual indudablemente le hubiera conducido a concluir que era necesario analizar si con dicha actuación se estaban violando los derechos político-electorales del enjuiciante.

Por ello, se estima ilegal el desechamiento y dada la urgencia en la resolución del juicio, ya que el cargo que desempeña en la Corte vence el 4 de septiembre de este año, se propone analizar los agravios planteados en la instancia local con plenitud de jurisdicción.

En ese tenor, oficiosamente se analiza la competencia del ayuntamiento para decretar la suspensión del actor en el cargo que desempeñaba, concluyendo que los artículos 74, 77 y 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo establece las facultades tanto para los ayuntamientos, como para el Congreso del Estado tratándose de la ausencia de los integrantes del cabildo.

Así, la atribución del ayuntamiento es para cubrir la ausencia de sus integrantes con su suplente, mientras que el Congreso del estado le es reservada la atribución de destituir mediante la figura de revocación de mandato al funcionario electo.

Por lo cual, en términos del artículo 77, fracción I, que el ayuntamiento pretende aplicar, se concluye que este careciera de atribuciones y competencia para suspender al actor de forma definitiva de su cargo como regidor, en razón de que la facultad prevista en dicho precepto corresponde de modo exclusivo al Congreso del Estado, por lo que es esta autoridad la que debe decidir sobre la irregularidad atribuida al actor, previo agotamiento del derecho de rendir pruebas y alegatos para conocer si se actualiza o no tal hipótesis normativa.

Por lo tanto, se propone revocar la sentencia recurrida para el efecto de dejar sin efectos la suspensión en el cargo dictada por el ayuntamiento y restituir de forma inmediata al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le ha sido ordenado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Avante tiene el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta, buenas tardes para todos y todas quienes nos siguen de manera remota mediante las redes sociales desde Sala Regional, que nos acompañen en esta decisión que estamos adoptado.

A partir de un planteamiento muy concreto ¿puede o no puede el ayuntamiento o un ayuntamiento suspender de manera definitiva a alguno de sus síndicos?

Y en este contexto, este planteamiento se formuló ante el Tribunal Electoral del estado, quien tomó la determinación de desechar, por considerar que se trataba de una revocación de mandato.

Ese criterio, en la ponencia que les someto a su consideración no lo comparto, no se comparte, a partir de que la revocación de mandato tiene una configuración legal específica, una configuración que señala que, en todo caso, corresponde al Congreso del estado y no así a los ayuntamientos.

Esta situación ya ha sido incluso analizada en otros precedentes por esta misma Sala Regional en donde nos hemos pronunciado sobre el tema.

En este sentido, el artículo que se aplicaba o que se aplicó por el ayuntamiento es el hecho de que era una causa de suspensión o revocación del mandato de los integrantes el abandono, la inasistencia consecutiva a tres sesiones del ayuntamiento sin causa justificada.

Y el propio artículo 78 señala que en los casos previstos por la fracción I será el Congreso del estado a quien le corresponda llamar a los suplentes para que se presenten a desempeñar sus funciones.

En este caso es evidente que es una atribución que en todo caso corresponde al Congreso y tendrá que ponderar el Congreso los elementos que deban seguirse.

Pero en todo caso, siempre es necesario que se siga un procedimiento al tratarse de un acto privativo, es necesario que se siga un procedimiento, a virtud del cual se pueda determinar si está o no acreditada la falta que es imputada, y para esto también se tiene que respetar la garantía de debida defensa.

Y en sentido, me parece que ser el proceder que siguió el ayuntamiento no reunía todo este marco o no cumplía con este marco legal para poder considerarla una revocación de mandato de la naturaleza como se estimó, tanto por el Tribunal del estado como el que mandata la jurisprudencia que fue invocada en esta improcedencia.

En ese sentido, si estaba comprometida la competencia del órgano para emitir la revocación del mandato, la cual sólo está supeditada a que pueda ser emitida por el Congreso del estado, el planteamiento de violación a los derechos político-electorales del ciudadano era materia de un análisis de fondo.

Pensemos, por ejemplo, que si no hubiera tomado la determinación no hubiera sido el ayuntamiento, sino hubiera sido únicamente el presidente o la presidenta municipal, o bien hubiera sido alguno de los pares del propio regidor que hubiera decidido emitir un oficio donde le suspendiera de sus derechos políticos de ser votado en la vertiente de desempeño del cargo, alegando una supuesta revocación de mandato.

En ese sentido, creo que a lo que se refiere la tesis, y es la propuesta que les someto a su consideración, a lo que se refiere la tesis invocada por el Tribunal del estado y que sirvió de sustento a esa improcedencia es a cuando el procedimiento de revocación de mandato sigue los cauces legales establecidos y es emitido por una autoridad competente, porque ello le genera la presunción de validez constitucional, derivada de las facultades conferidas por la propia Constitución de Hidalgo.

Esto no ocurrió en este caso, es emitido por una autoridad claramente incompetente para estos efectos y que no tiene el alcance de poder suspenderse.

En ese sentido, quedará a salvo el derecho, la propuesta que yo les formulo es:

Primero, revocar el desechamiento que había determinado el Tribunal y analizar este tema de la competencia del órgano que emitió la suspensión y, obviamente, decretar que esto no se actualiza de esta forma y. en consecuencia, dejar a salvo los derechos del actor, restituirle en sus derechos y eventualmente será el ayuntamiento quien tomará las determinaciones que en derecho corresponda, pero en el entendido de que la única autoridad facultada para poder suspender en el ejercicio de un encargo en estos términos lo es el Congreso del estado.

Luego entonces, si el acto privativo provino de una autoridad incompetente, lo conducente es restituir, como lo alega el actor, en el ejercicio de sus derechos políticos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias, Magistrado Avante.

Magistrado Silva, había pedido usted el uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Sí, Magistrada. Para hacer patente mi reconocimiento al ponente y a la proyectista en virtud de que este asunto tiene menos de cuarenta y ocho horas en la Sala y ya tenemos el proyecto.

Y coincido con las afirmaciones que hace el ponente en el proyecto y también en la sesión pública.

Es cuanto, Magistrada Presidente, Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias, Magistrado Juan Carlos.

Pues, me sumo a lo manifestado por el Magistrado Silva y si no hubiese alguna otra intervención, Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Con el proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, le informo que en el proyecto del juicio ciudadano electoral número 60 fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En consecuencia, en el juicio electoral 60 de 2020 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada.

**Segundo.-** Se dejan sin efectos la suspensión definitiva del actor en su cargo de regidor, ordenada por el cabildo el 4 de septiembre del presente año en la sesión ordinaria 145 del ayuntamiento de Atitalaquia, estado de Hidalgo.

**Tercero.-** Se ordena al ayuntamiento de Atitalaquia, Estado de Hidalgo la inmediata ejecución de lo ordena en el considerando noveno de este fallo.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las diecisiete horas con cincuenta y un minutos del treinta de agosto del presente año se levanta la Sesión Pública de Resolución no presencial por videoconferencia.

Tengan ustedes muy buenas tardes.

----- o0o -----